MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 011997 DE 8 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3]. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*
[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9].

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos*

---

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***"ARTÍCULO 11.*** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*
>
> *El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 15.*** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA** con **NIT.890600056 - 6** (en adelante la Investigada) habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta un servicio sin contar con la planilla de viaje ocasional.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de viaje ocasional

Radicado No. 20245341035272 del 10/05/2024

Mediante radicado No. 20245341035272 del 10/05/2024, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria De Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015402753 del 15/03/2024, impuesto al vehículo de placas **THV567**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA** con **NIT.890600056- 6,** toda vez que se encontró: "*(…)Conductor transita conduciendo un vehículo tipo Bus, modalidad de transporte pasajeros, modalidad de servicio por carretera, pues lleva un grupo de estudiantes desde el club Belalcázar hasta la universidad del externado, siendo así al momento de verificar en el sistema Runt este no tiene planilla de viaje ocasional, entrego documentos completos",* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Durante el desarrollo de la indagación preliminar, se procedió a verificar en las diferentes plataformas y sistemas de información disponibles, con el fin de establecer el estado operativo del automotor, así como identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo identificado con la placa **THV567.**

Como resultado de este ejercicio, se identificó lo siguiente:

El vehículo identificado con placa **THV567** se encuentra registrado en el Registro Único Nacional de Transito –RUNTPro, bajo la modalidad de Servicio Público Transporte de Pasajeros con la modalidad de pasajeros por carretera, con tarjeta de operación vigente No. 509484 y vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA** con **NIT 890600056 - 6,** tal como se muestra a continuación:



Imagen 1. Captura de pantalla – RuntPro- Tarjeta de operación vehículo de placas **THV567**

En el mismo modo, se registra en el sistema RUNT que, revisadas las pólizas de responsabilidad civil del vehículo de placas **THV567** para la fecha en la cual se impuso el Informe Único De Infracción al Transporte No. 1015402753 del 15/03/2024, estas fueron expedidas por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA** con **NIT 890600056 - 6**, para la vigencia entre el 18/03/2023 y 18/03/2024, lo que evidencia la continuidad operativa del vehículo bajo la misma empresa habilitada:

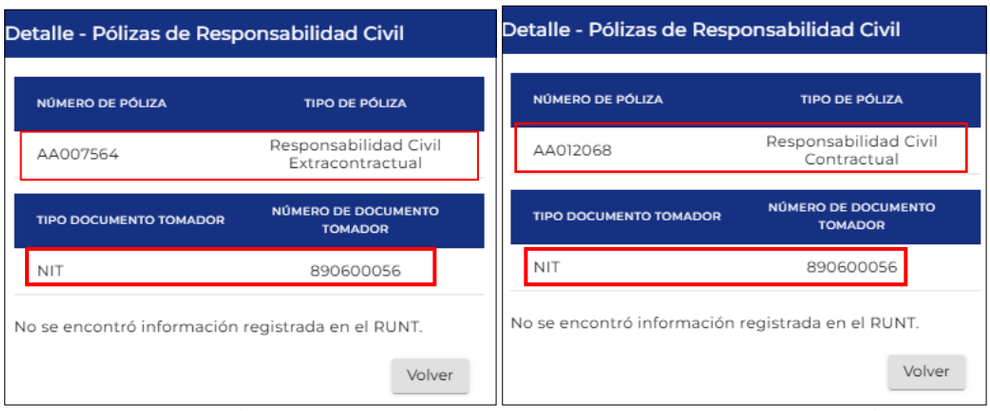


Imagen 2. Consulta de pólizas de responsabilidad civil contratar y extracontractual vehículo de placas **THV567**

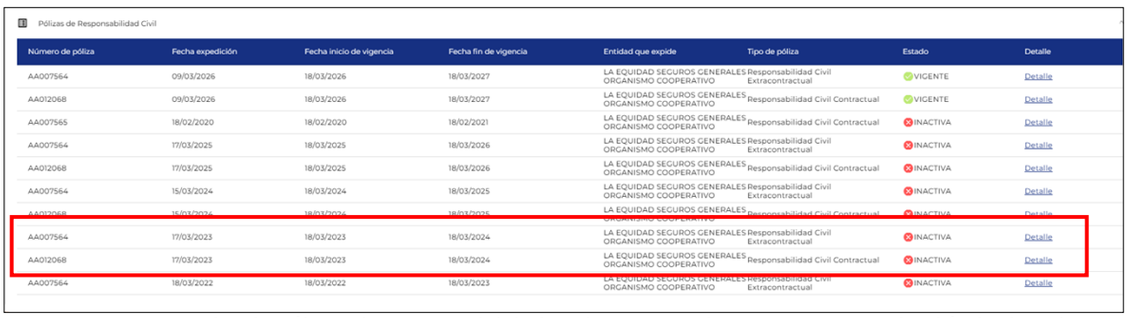


Imagen 3. Consulta de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vehículo de palas **THV567**

Asimismo, conforme a la consulta realizada en el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte – CEMAT -, se verifica que el vehículo identificado con placas **THV567** se encuentra vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA** con **NIT 890600056 - 6**:



Imagen 4. Consulta placas **THV567** en aplicativo CEMAT.

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 1015402753 del 15/03/2024, el vehículo de placas **THV567**, se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA** con **NIT 890600056 - 6**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA con **NIT 890600056 - 6,** presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de viaje ocasional por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015

> *(…)* ***Ley 336 de 1996***
>
> ***ARTÍCULO 26****. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (…)*
>
> ***Decreto 1079 de 2015***
>
> ***Artículo 2.2.1.8.3.1****. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
>
> *1.2. Planilla de viaje ocasional. (…)*

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA CON NIT 890600056 - 6,** es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 1015402753 del 15/03/2024, impuesto por loa agentes a la Investigada, y remitido a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas **THV567** vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de viaje ocasional.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA CON NIT 890600056 - 6,** despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas **THV567** para prestar un servicio de transporte sin portar la planilla de viaje ocasional.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan**:**

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015402753 del 15/03/2024,** impuesto al vehículo de placas **THV567**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA CON NIT 890600056 - 6**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin portar la planilla de viaje ocasional, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA CON NIT 890600056 - 6,** presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de viaje ocasional, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.-****Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA CON NIT 890600056 - 6,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[17], de la Ley 1712 de 2014[18], el Decreto 767 de 2022[19] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE.

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA CON NIT 890600056 - 6,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA CON NIT 890600056 - 6,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vwww.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

---

[17] ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS**.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

[18] *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

[19] Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA CON NIT 890600056 - 6.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[20] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[20] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

RESOLUCIÓN No 011997 DE 8 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [07/septiembre/2026 04:30:48 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [08/septiembre/2026 03:24:22 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [08/septiembre/2026 03:31:04 p. m.]

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA CON NIT.890600056 – 6
Representante legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: cooveracruz0_56@hotmail.com / tesoreriacooveracruz@gmail.com[21]
Dirección: Cr. 9 Cl. 13 Esquina
Agua de Dios, Cundinamarca.

[21] Autorizado en VIGIA y RUES.

RESOLUCIÓN No 011997 DE 8 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890600056 6	* Vigilado?	Si No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACI	* Sigla:	COOVERACRUZ LTDA
E-mail:	cooveracruz0_56@hotmail.cor	* Objeto social o actividad:	Transporte terrestre de Pasajeros
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	cooveracruz0_56@hotmail.cor	* Correo Electrónico Opcional	tesoreriacooveracruz@gmail.c
Página web:	www.cooveracruz.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si No
* Revisor fiscal:	Si No	* Pre-Operativo:	Si No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si No		

Developed by Quipux QUIDUX

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA.
Sigla : COOVERACRUZ LTDA
Nit : 890600056-6
Domicilio: Agua de Dios, Cundinamarca

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500059
Fecha de inscripción: 07 de febrero de 1997
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 08 de abril de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 9 CON CL 13 ESQUINA
Municipio : Agua de Dios, Cundinamarca
Correo electrónico : cooveracruz0_56@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 8342846
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3106199914

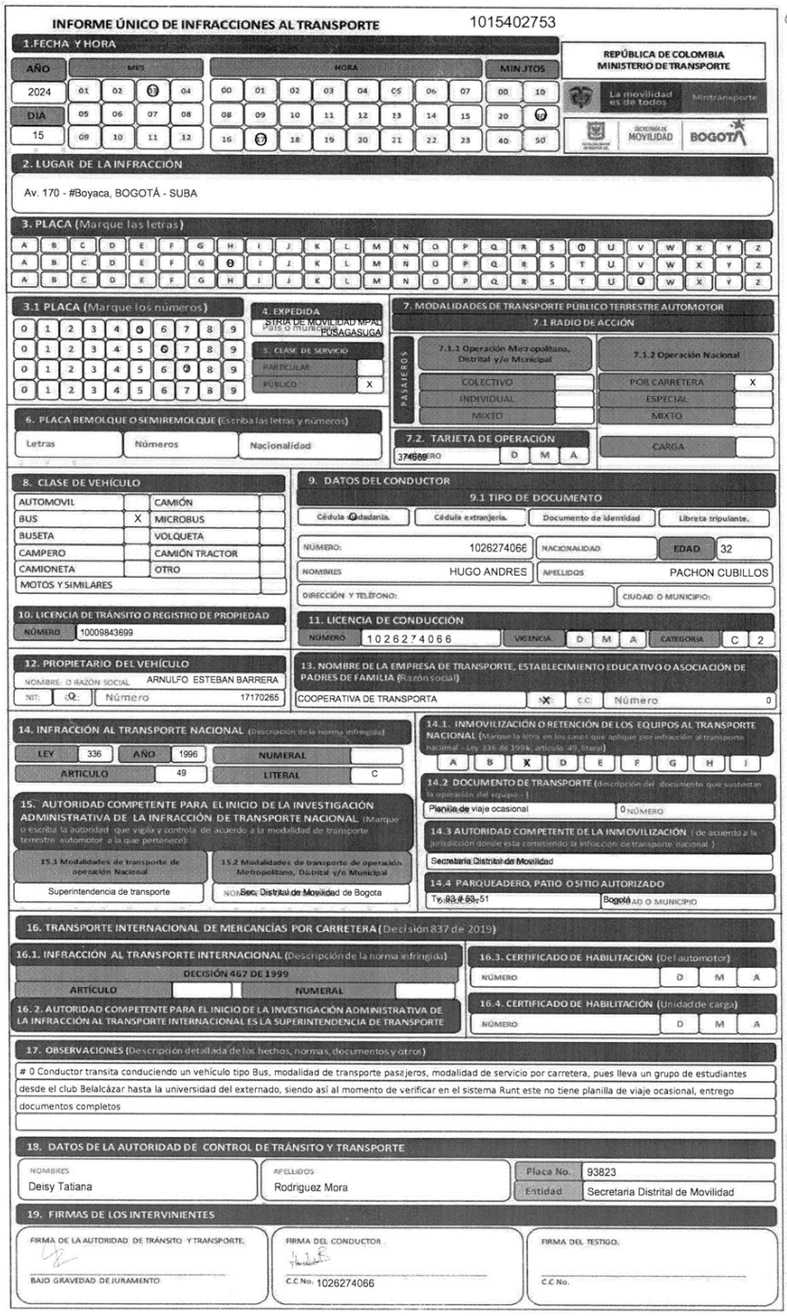
Dirección para notificación judicial : CR. 9 CL. 13 ESQUINA
Municipio : Agua de Dios, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : cooveracruz0_56@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto 1 de 2012. Para uso exclusivo de las e

RESOLUCIÓN No 011997 DE 8 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015402753

1.FECHA Y HORA

AÑO 2024 — MES 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 — HORA 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 — MINUTOS 00 10 20 40 50 — DIA 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
La movilidad es de todos — Mintransporte
SECRETARÍA DE MOVILIDAD — BOGOTÁ

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
Av. 170 - #Boyaca, BOGOTÁ - SUBA

3. PLACA (Marque las letras)
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

3.1 PLACA (Marque los números)
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4. EXPEDIDA
SRIA DE MOVILIDAD MPAL
Para O Mumic FUSAGASUGA

5. CLASE DE SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO X

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)
Letras | Números | Nacionalidad

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
COLECTIVO
INDIVIDUAL
MIXTO

7.1.2 Operación Nacional
POR CARRETERA X
ESPECIAL
MIXTO
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN
374569RO D M A

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL		CAMIÓN	
BUS	X	MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1 TIPO DE DOCUMENTO
Cédula Ciudadanía. | Cédula extranjería. | Documento de identidad | Libreta tripulante.
NÚMERO: 1026274066 — NACIONALIDAD — EDAD 32
NOMBRES HUGO ANDRES — APELLIDOS PACHON CUBILLOS
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: — CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD
NÚMERO 10009843699

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN
NÚMERO 1026274066 — VIGENCIA D M A — CATEGORIA C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL ARNULFO ESTEBAN BARRERA
NIT: C.C. Número 17170265

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)
COOPERATIVA DE TRANSPORTA — NIT X — C.C. — Número 0

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)
LEY 336 — AÑO 1996 — NUMERAL
ARTICULO 49 — LITERAL C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)
A B X D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la inmovilización del equipo:)
Planilla de viaje ocasional — 0 NÚMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)
Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO
Tv 93 # 69a-51 — Bogotá CIUDAD O MUNICIPIO

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogota

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)
DECISIÓN 467 DE 1999
ARTÍCULO — NUMERAL
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)
NÚMERO — D M A
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)
NÚMERO — D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
0 Conductor transita conduciendo un vehículo tipo Bus, modalidad de transporte pasajeros, modalidad de servicio por carretera, pues lleva un grupo de estudiantes desde el club Belalcázar hasta la universidad del externado, siendo así al momento de verificar en el sistema Runt este no tiene planilla de viaje ocasional, entrego documentos completos

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
NOMBRES Deisy Tatiana — APELLIDOS Rodriguez Mora — Placa No. 93823 — Entidad Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA DEL CONDUCTOR. C.C No. 1026274066
FIRMA DEL TESTIGO. C.C No.

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
tesoreriacooveracruz@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.38	09/09/2026 05:12:27 PM (UTC)	09/09/2026 12:12:27 PM (UTC -05:00)	09/09/2026 02:02:50 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/9/2026 12:09:10 PM - Notificación Resolución No. 011997 del 2026
Para:	<tesoreriacooveracruz@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	b0030f9a-4389-4e20-92ff-ce1f776f50a3@SM26
Recibido por Sistema RMail:	09/09/2026 05:09:17 PM (UTC), 09/09/2026 12:09:17 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	4B1EDCC16764C6F9ED91EE8684EE3802F552DDA4
Tamaño del Mensaje:	1948574
Características Usadas:	

Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
1420915	f8f9cf10-d228-4450-af18-17bcfeecd22a.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

9/9/2026 5:12:21 PM starting gmail.com/{default} 9/9/2026 5:12:26 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.26) 9/9/2026 5:12:26 PM connected from 192.168.10.11:52227 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP 5b1f17b1804b1-49d26b746a3si3908995e9.0 - gsmtp 9/9/2026 5:12:26 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 5:12:26="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250-STARTTLS 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250-CHUNKING 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/9/2026 5:12:26 PM < starttls="" 9/9/2026="" 5:12:26="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 9/9/2026 5:12:26 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 9/9/2026 5:12:26 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services /CN=WR2; verified=no 9/9/2026 5:12:26 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 5:12:26="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250-CHUNKING 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/9/2026 5:12:26 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250 2.1.0 OK 5b1f17b1804b1-49d26b746a3si3908995e9.0 - gsmtp 9/9/2026 5:12:26 PM < rcpt=""> 9/9/2026 5:12:26 PM >>> 250 2.1.5 OK 5b1f17b1804b1-49d26b746a3si3908995e9.0 - gsmtp 9/9/2026 5:12:26 PM < data="" 9/9/2026="" 5:12:26="" pm="">>> 354 Go ahead 5b1f17b1804b1-49d26b746a3si3908995e9.0 - gsmtp 9/9/2026 5:12:26 PM < .="" 9/9/2026="" 5:12:27="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1788973947 5b1f17b1804b1-49d26b746a3si3908995e9.0 - gsmtp 9/9/2026 5:12:27 PM < quit="" 9/9/2026="" 5:12:27="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection 5b1f17b18

04b1-49d26b746a3si3908995e9.0 - gsmtp 9/9/2026 5:12:27 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.26) in=755 out=1957322 9/9/2026 5:12:31 PM done gmail.com/{default}

[IP Address: 74.125.210.38] [Time Opened: 9/9/2026 7:02:50 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.24] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/YDCmwEC4ygnfU5M37lb5vH1wkJk7RZf0yYwmhsm2MDIx.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.38 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6aa1ad5a-2fdf5d3e4edf1959307c5ceb Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.38 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6aa1ad5a-2fdf5d3e4edf1959307c5ceb /LM/W3SVC/12/ROOT 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.20.30 /oatv_v2/YDCmwEC4ygnfU5M37lb5vH1wkJk7RZf0yYwmhsm2MDIx.gif 192.168.10.24 192.168.10.24 18690 GET /oatv_v2/YDCmwEC4ygnfU5M37lb5vH1wkJk7RZf0yYwmhsm2MDIx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/YDCmwEC4ygnfU5M37lb5vH1wkJk7RZf0yYwmhsm2MDIx.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 74.125.210.38 https 443 Root=1-6aa1ad5a-2fdf5d3e4edf1959307c5ceb

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.26)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
cooveracruz0_56@hotmail.com	Abierto	HTTP-IP:181.78.17.43	09/09/2026 05:09:19 PM (UTC)	09/09/2026 12:09:19 PM (UTC -05:00)	09/09/2026 01:22:26 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/9/2026 12:09:10 PM - Notificación Resolución No. 011997 del 2026
Para:	<cooveracruz0_56@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	295cff2d-7821-416b-ac7d-2a491794197b@SM25
Recibido por Sistema RMail:	09/09/2026 05:09:14 PM (UTC), 09/09/2026 12:09:14 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	E4B52584833C677DBD74CFA2FAC55DB555AC64FE
Tamaño del Mensaje:	1948571
Características Usadas:	

Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
1420915	f8f9cf10-d228-4450-af18-17bcfeecd22a.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

9/9/2026 5:09:15 PM starting hotmail.com/{default} 9/9/2026 5:09:15 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.185.115) 9/9/2026 5:09:15 PM connected from 192.168.10.11:45840 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 220 ZR1PEPF0000E460.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 9 Sep 2026 17:09:14 +0000 [08DF0AEDB28FE1BB] 9/9/2026 5:09:15 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 5:09:15="" pm="">>> 250-ZR1PEPF0000E460.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-SIZE 49283072 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-DSN 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-STARTTLS 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-BINARYMIME 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-CHUNKING 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/9/2026 5:09:15 PM < starttls="" 9/9/2026="" 5:09:15="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 9/9/2026 5:09:15 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 9/9/2026 5:09:15 PM tls:Cert: /C=US/ST=WA/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=Microsoft Corporation/CN=Microsoft TLS G2 RSA CA OCSP 02; verified=no 9/9/2026 5:09:15 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 5:09:15="" pm="">>> 250-ZR1PEPF0000E460.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-SIZE 49283072 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-DSN 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-BINARYMIME 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250-CHUNKING 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/9/2026 5:09:15 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 9/9/2026 5:09:15 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 9/9/2026 5:09:15 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 9/9/2026 5:09:15 PM < data="" 9/9/2026="" 5:09:15="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 9/9/2026 5:09:16 PM < .="" 9/9/2026="" 5:09:19="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=49791555867981, Hostname=DM3PR84MB3530.NAMPRD84.PROD.OUTLOOK.COM] 1966666 bytes in 1.390, 1380.836 KB/sec Queued ma

il for delivery -> 250 2.1.5 9/9/2026 5:09:19 PM < quit="" 9/9/2026="" 5:09:19="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 9/9/2026 5:09:19 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.185.115) in=938 out=1957249 9/9/2026 5:09:19 PM done hotmail.com/{default}

[IP Address: 181.78.17.43] [Time Opened: 9/9/2026 6:22:26 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.207] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/ESSbilT9CImsEOloDm3K5Cd2llKWxkmeVXBKZzluMDIx.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; 2201117TL Build/TKQ1.221114.001; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/151.0.7922.199 Mobile Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:181.78.17.43 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6aa1a3e2-2d6c08d10e6e76bc58cb9c9c HTTP_SEC_CH_UA:"Not=A?Brand";v="99", "Android WebView";v="151", "Chromium";v="151" HTTP_SEC_CH_UA_MOBILE:?1 HTTP_SEC_CH_UA_PLATFORM:"Android" Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; 2201117TL Build/TKQ1.221114.001; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/151.0.7922.199 Mobile Safari/537.36 X-Forwarded-For: 181.78.17.43 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6aa1a3e2-2d6c08d10e6e76bc58cb9c9c sec-ch-ua: "Not=A?Brand";v="99", "Android WebView";v="151", "Chromium";v="151" sec-ch-ua-mobile: ?1 sec-ch-ua-platform: "Android" /LM/W3SVC/12/ROOT 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.20.30 /oatv_v2/ESSbilT9CImsEOloDm3K5Cd2llKWxkmeVXBKZzluMDIx.gif 192.168.20.207 192.168.20.207 3816 GET /oatv_v2/ESSbilT9CImsEOloDm3K5Cd2llKWxkmeVXBKZzluMDIx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/ESSbilT9CImsEOloDm3K5Cd2llKWxkmeVXBKZzluMDIx.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; 2201117TL Build/TKQ1.221114.001; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/151.0.7922.199 Mobile Safari/537.36 181.78.17.43 https 443 Root=1-6aa1a3e2-2d6c08d10e6e76bc58cb9c9c "Not=A?Brand";v="99", "Android WebView";v="151", "Chromium";v="151" ?1 "Android"

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: cooveracruz0_56#hotmail.com Subject: Registrado: 9/9/2026 12:09:10 PM - Notificación Resolución No. 011997 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.